

Expediente: 4825/24

Carátula: **PALADINI SILVIA INES C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTRA S/ PROCESOS VOLUNTARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **15/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, -DEMANDADO/A

90000000000 - MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION, -DEMANDADO/A

27288434110 - PALADINI, SILVIA INES-ACTOR/A

90000000000 - MIRANDA, RAUL ORLANDO-CAUSANTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4825/24



H102325196690

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de competencia advertido en estos autos caratulados “**Paladini, Silvia Inés c/ Administración Nacional de Seguridad Social y otra s/ Procesos voluntarios**”, y

C O N S I D E R A N D O:

I. Antecedentes

Silvia Inés Paladini inicia acción de información sumaria a los fines de acreditar su convivencia ininterrumpida con el Sr. Raúl Orlando Miranda, a los fines de iniciar una petición de otorgamiento de pensión en la Administración Nacional de Seguridad Social, en tanto el Sr. Miranda fue veterano de Malvinas.

Adjunta documental, ofrece jurisprudencia.

Recibido el presente expediente, dí vista a la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación de forma previa a asumir la competencia de la causa, a fin de que se expida respecto a la competencia material de la causa.

Contestada la vista en fecha 19/092024, los autos quedaron en condición de ser resueltos.

II. Competencia

Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión en primer lugar diré que competencia es un presupuesto procesal para constitución regular del proceso. Asimismo reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia procesal ha establecido que la competencia se determina por los términos de la pretensión demandada (C.S.J. Tucumán in re “Villalba Héctor Raúl y otros vs. Quintana Ferreira José Manuel s. Daños y Perjuicios, Sentencia N° 194 de fecha 29/3/2000).

La competencia en razón de la materia es improrrogable e indelegable porque reconoce su fundamento en la organización y la administración judicial establecida en la ley, es de orden público

y no puede admitirse una apreciación distinta de los particulares, ya que no depende de la voluntad de las partes, como tampoco de la apreciación del juez: aquella es derivada de la determinación exclusiva de la ley (PERAL, Juan Carlos y BOURGUIGNON, obra citada).

Destaco que coincido con la opinión esgrimida por la Sra. Agente Fiscal, en especial la cita jurisprudencial realizada: «En el orden jurisprudencial, la mayor parte de los distintos Tribunales han emitido pronunciamiento a favor de que las acciones derivadas de una unión convivencial en los términos sean planteadas y abordadas por los juzgados con competencia en cuestiones de familia (CNCiv., sala M, 24/10/2017, 60933/2017, 'G. C., U. c. L., G. R. s/ Rendición de cuentas', sumario 26348 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil; CNCiv., Sala H, 11/4/2016, H076624, 'Costa Vázquez, José s/ información sumaria, sumario 25393 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil). La doctrina también viene aconsejando el desplazamiento de la competencia a tribunales con competencia exclusiva en asuntos de familia cuando los reclamos sean derivados de una unión convivencial. Es que se ha visibilizado, con más notoriedad desde la sanción del Código Civil y Comercial, la necesidad de abordar el tratamiento de las desavenencias originadas en una unión convivencial desde la óptica de los principios que rigen el derecho de familia y las leyes de protección de derechos, en el sentido que la problemática sea trabajada desde una mirada integrativa a fin de darle una respuesta especializada para cada caso en particular y atendiendo las necesidades de las personas más vulnerables del sistema familiar (Cfr. Méndez, Romina A., 'La competencia para entender en las acciones derivadas de la unión convivencial', RCCyC 2020 (junio), 90 [...]» (CSJT, Sentencia N| 544 de fecha 22/06/2021).

Conforme surge del libelo inicial, la cuestión a declarar es la acreditación de una unión convivencial. En consecuencia, resulta competente el fuero de Familia para conocer la presente acusa (artículo 72 de la Ley Orgánica de Tribunales).

En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común para entender en la presente causa.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación para entender en la presente causa.

II. REMÍTANSE las presentes actuaciones al Juzgado de Familia y Sucesiones que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas Civil. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 14/10/2024

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.